

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, no comparecieron a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintitrés
(2023).

Proceso:	VERBAL MENOR CUANTÍA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)
Demandante:	MARIA YOLANDA GRIJALBA MARTINEZ.
Demandado:	LIDA CLEMENCIA LOAIZA GONZALEZ, ANGIE KATHERINE ROMERO LOAIZA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
Radicación:	2022-00541-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 3403

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** no comparecieron al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de admisorio Nro. 2740 de fecha Primero (01) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

JUAN CARLOS MOSQUERA	mosquera.abogados@yahoo.com	318-8176566
----------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$300.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 159
Hoy, **26 DE OCTUBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 3463
Radicación:	760014003014-2022-00568-00
Demandante:	CLEOTILDE CABRERA.
Demandado:	JUAN CARLOS ARANA ZABARANDA.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veinte (20) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **CLEOTILDE CABRERA** contra **JUAN CARLOS ARANA ZABARANDA**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (letra de cambio), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2440 del 16 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **JUAN CARLOS ARANA ZABARANDA**, se notificó conforme al Art. 292 del CGP, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **JUAN CARLOS ARANA ZABARANDA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$100.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 159**
Hoy, **26 DE OCTUBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, 20 de octubre de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 3464
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2022-00568

Cali, Veinte (20) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).-

Mediante escrito anterior la apoderada de la parte demandante, solicita librar oficio a la NUEVA EPS, para que informe al despacho el empleador y su dirección física y electrónica que reposa en la base de datos del demandado JUAN CARLOS ARANA ZABARANDA CC. 5.889.003, quien es cotizante en dicha entidad.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º.-Oficiar a la NUEVA EPS, para que se sirva informar al despacho, el empleador y su dirección física y electrónica que reposa en la base de datos del demandado JUAN CARLOS ARANA ZABARANDA CC. 5.889.003, quien es cotizante en dicha entidad.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 159
Hoy, **26 DE OCTUBRE DE 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 3367
Radicación:	760014003014-2022-00576-00
Demandante:	FINESA S.A.
Demandado:	FUNDACION SALUVITE.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **FINESA S.A.** contra **FUNDACION SALUVITE.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2451 de fecha 16 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La entidad demandada **FUNDACION SALUVITE**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándolo, el cual recayó en la Doctora Clara Isabel Tenorio Reyes, quien se notificó en nombre de su representada allegando escrito de contestación, sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **FUNDACION SALUVITE**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$622.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 159

Hoy, **26 DE OCTUBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito. Provea Cali, Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 3365
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2022-00576

Cali, Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Tal como se solicita por la parte demandante, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro de la entidad sin ánimo de lucro FUNDACION SALUVIT, identificada con NIT: 805.013.881-9 y que se localiza en la a Calle 5 # 43 -10., de Cali - Valle, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -REPARTO- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro de la entidad sin ánimo de lucro FUNDACION SALUVIT, identificada con NIT: 805.013.881-9 y que se localiza en la a Calle 5E # 43 -10, de Cali - Valle.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, el cual debe radicarse en la Oficina de Reparto Cali, para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente se facultad para nombrar y reemplazar al secuestre de bienes, si fuere necesario, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso, y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión. Líbrese Despacho Comisorio, en cumplimiento a la comisión tendrá las facultades mencionadas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 159

Hoy, **26 DE OCTUBRE DE 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: OLGA LUCIA RENGIFO FLORES CC.
25.683.123
Demandada: OSCAR ALIRIO PÉREZ CC.
14.937.965
Radicación: 2022-00591-00
Auto Interlocutorio: No. 3368

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01. (Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 159**
Hoy, **26 DE OCTUBRE DE
2023**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado GUSTAVO ADOLFO CUERO MUNERA., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: GUSTAVO ADOLFO CUERO MUNERA.
Radicación: 2022-00631-00
Auto Interlocutorio: No. **3369**

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte actora, allega nuevamente la notificación enviado al demandado GUSTAVO ADOLFO CUERO MUNERA, al correo electrónico gustavomunera@gmail.com entregada el día 06-12-2022; sin tener en cuenta que dicha notificación se agregó sin consideración, por cuanto **se debe notificar el mandamiento de pago No. 3335 del 19 de octubre de 2022, conjuntamente con el auto que lo corrige No. 181 del 18-11-2022**, por lo anterior, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Notificación del demandado GUSTAVO ADOLFO CUERO MUNERA., el mandamiento de pago No. 3335 del 19 de octubre de 2022, conjuntamente con el auto que lo corrige No. 181 del 18-11-2022, allegando las constancias de rigor).**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 159

Hoy, **26 DE OCTUBRE DE 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada JOHANNA IBETH RAMIREZ ROMERO., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS.
Demandado: JOHANNA IBETH RAMIREZ ROMERO.
Radicación: 2022-00649-00
Auto Interlocutorio: No. **3372**

Revisado el proceso, observa el despacho que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio Nro. 2285 del 5 de julio de 2023, notificado por estados el 12 de julio de 2023, conforme al numeral 1 del art. 317 C.G.P, respecto a manifestar al Despacho su interés en que se fije nueva fecha para celebrar el matrimonio.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto, en caso de haber sido efectivas se condena en costas y perjuicios a la parte actora.

TERCERO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 159**
Hoy, **26 DE OCTUBRE DE
2023**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal Sumario Mínima Restitución
Inmueble Arrendado
Demandante: DAVID MAURICIO TAVERA CC.
1.130.673.140
Demandada: HELDER SOTO GOMEZ CC.
1.144.174.079
Radicación: 2022-00675-00
Auto Interlocutorio: No. 3373

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01. (Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 159**
Hoy, **26 DE OCTUBRE DE
2023**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito. Sírvase proveer.
Cali, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal Sumario (Restitución de bien inmueble arrendado)
Radicación:	760014003014-2022-00856-00
Demandante:	JUAN MANUEL KRYZAN POSADA. C.C. 94.506.600
Demandado:	FERNANDO BASTIDAS C.C.6.341.547, GERARDO ANTONIO DIAZ ESCOBAR. C.C.16.682.821 Y JORGE ENRIQUE BASTIDAS DIAZ. C.C. 1.143.838.545
Auto Interlocutorio:	Nro. 3374
Fecha:	Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito anterior el apoderado de la parte demandante solicita se termine el proceso por sustracción de materia, teniendo en cuenta que la parte demandada realizó la entrega del inmueble en reunión realizada el 04 de octubre de 2023.

Lo anterior resulta improcedente pues no está previsto en la ley la clase de terminación solicitada, no obstante, se observa que en auto del 23 de junio de 2023, notificado por estados del 14 de julio de 2023, se requirió para la debida integración del contradictorio, so pena de declaratoria de desistimiento tácito, sin que dentro del término se haya surtido la notificación pertinentes, ni se haya interrumpido el término con actuación relativa a dicha requerimiento.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

S.S.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 159**

Hoy, **26 DE OCTUBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AUTOSTOK S.A.S. NIT 860.507.710-9
Demandada: INDUSTRIAS RIVMA S.A.S NIT 900.589.821-3
Radicación: 2022-00871-00
Auto Interlocutorio: No. 3376

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01. (Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 159**
Hoy, **26 DE OCTUBRE DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CENTRO COMERCIAL SUR Y CENTRO
P.H. NIT. 900934426-7
Demandada: MARYANNE ROJAS MEUSBURGER
C.C 67.040.520
Radicación: 2022-00890-00
Auto Interlocutorio: No. 3378

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01. (Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 159
Hoy, **26 DE OCTUBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES P.H NIT. 900.252.465-7
Demandada: CLAUDIA XIMENA RIOS ZUÑIGA CC. 52.891.498 Y EDUARDO ANDRES RODRIGUEZ VELEZ CC.94.512.244
Radicación: 2022-00951-00
Auto Interlocutorio: No. 3379

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01. (Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 159

Hoy, **26 DE OCTUBRE DE 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 12 de octubre de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 3380
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2022-00962
Cali, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante escrito anterior, el demandado FABIO EDUARDO PARRA MARTINEZ, solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, toda vez que con el título descontado se cubre la obligación.

Para efectos de resolver el Juzgado, CONSIDERA:

Sobre la terminación del proceso, cuando no existen liquidaciones en firme establece el inciso 3º del Art. 461 del Código General del Proceso: "...*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan **liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley...***". (Negrilla del despacho).

Teniendo en cuenta que la parte demandada, no allega junto con el escrito de terminación la liquidación del crédito y las costas, junto con la consignación de las sumas obtenidas a favor del Juzgado, no se le puede impartir al escrito allegado el trámite consignado en el artículo citado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Negar la terminación del proceso, solicitado por el demandado FABIO EDUARDO PARRA MARTINEZ, por no reunir las exigencias establecidas en el Art. 461 del CGP.

2º.- ACEPTASE la renuncia que del poder que le fue conferido a la Doctora. CINDY GONZÁLEZ BARRERO, como apoderada de la entidad demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 159
Hoy, **26 DE OCTUBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 3381
Radicación:	760014003014-2022-00962-00
Demandante:	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandado:	FABIO EDUARDO PARRA MARTINEZ.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** contra **FABIO EDUARDO PARRA MARTINEZ**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (factura), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 261 del 30 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **FABIO EDUARDO PARRA MARTINEZ**, se notificó conforme al Art. 292 del CGP, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **FABIO EDUARDO PARRA MARTINEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$290.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 159

Hoy, **26 DE OCTUBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 3465
Radicación:	760014003014-2023-00041-00
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL NIT. 830.053.994-4 cuya vocera es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 800.144.467-6
Demandado:	JAVIER VALDURIZ PEREZ PEÑA.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veinte (20) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL NIT. 830.053.994- 4 cuya vocera es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 800.144.467-6** contra **JAVIER VALDURIZ PEREZ PEÑA.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 336 del 07 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **JAVIER VALDURIZ PEREZ PEÑA**, se notificó conforme la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **JAVIER VALDURIZ PEREZ PEÑA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.070.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 159
Hoy, **26 DE OCTUBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 3466
Radicación:	760014003014-2023-00099-00
Demandante:	JOHIMER AMÍLCAR TRUJILLO PEREA
Demandado:	JOSÉ HEBER PEREA LERMA.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veinte (20) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **JOHIMER AMÍLCAR TRUJILLO PEREA** contra **JOSÉ HEBER PEREA LERMA**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (letra de cambio), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 484 del 17 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **JOSÉ HEBER PEREA LERMA**, se notificó conforme la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **JOSÉ HEBER PEREA LERMA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$350.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 159**
Hoy, **26 DE OCTUBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Veinte (20) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: LES ESSENCES DE LA FLEUR S.AS Y MAURICIO RICARDO SALGADO TORO.
Radicación: 2023-00136-00
Auto Interlocutorio: No. 3471

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte demandante, aporta la notificación enviada a los demandados LES ESSENCES DE LA FLEUR S.AS al correo electrónico catty933@hotmail.com y MAURICIO RICARDO SALGADO TORO, al correo electrónico maursalgado@yahoo.com

Estipulaba la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó:
"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica maursalgado@yahoo.com, que pertenece al demandado MAURICIO RICARDO SALGADO TORO, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica maursalgado@yahoo.com, indicando bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por el demandado MAURICIO RICARDO SALGADO TORO, o en su defecto sino es posible, agote la notificación en las demás direcciones señaladas en el escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 159

Hoy, **26 DE OCTUBRE DE 2023,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- Cali, Seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez para que provea sobre el anterior escrito.-.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3311
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD 2023-00147
Cali, Seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte demandante solicita la cancelación de las órdenes de inmovilización y/o aprehensión decretadas sobre el vehículo implicado en el presente proceso.

Siendo procedente la solicitud presentada, el Juzgado conforme a lo previsto en el numeral 1° del Art. 597 del Código General del Proceso

RESUELVE:

1°.- Conforme a lo previsto en el numeral 1° del Art. 597 del Código General del Proceso, **DECRETESE** la cancelación de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas IPW-785, de propiedad de la señora SANDRA MILENA OTALVORA MORENO CC. 1.005.392.992. Oficiar a la Policía Nacional.

2°. **ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, efectúe el trámite para la entrega del vehículo de placas IPW-785., para lo cual deberá informar el resultado de las gestiones adelantadas.

3° ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos este trámite y se dispondrá la terminación del proceso Art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 159
Hoy, **26 DE OCTUBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 3313
Radicación:	760014003014-2023-00152-00
Demandante:	INVERSIONES ACSA Y CIA S EN CS Y FELIPE ANDRES BURITICA QUINTERO.
Demandado:	LYDA IRENE GOYES LOPEZ.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **INVERSIONES ACSA Y CIA S EN CS Y FELIPE ANDRES BURITICA QUINTERO** contra **LYDA IRENE GOYES LOPEZ**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1075 del 30 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **LYDA IRENE GOYES LOPEZ**, se notificó personalmente el día 10 de agosto de 2023, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **LYDA IRENE GOYES LOPEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.544.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 159

Hoy, **26 DE OCTUBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito, donde se allega el certificado del bien inmueble embargado.

Cali, Seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 3312
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2023-00152

Cali, Seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Tal como se solicita por la parte demandante, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-782360, de propiedad de la demandada LYDA IRENE GOYES LOPEZ, el cual se encuentra embargado y que se localiza en la CALLE 40 # 47 A 09 BARRIO MARIANO RAMOS APTO 201 VIVIENDA MULTIFAMILIAR GOYES-LOEZ P.H, de Cali - Valle, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -REPARTO- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-782360, de propiedad de la demandada LYDA IRENE GOYES LOPEZ, el cual se encuentra embargado y que se localiza en la CALLE 40 # 47 A 09 BARRIO MARIANO RAMOS APTO 201 VIVIENDA MULTIFAMILIAR GOYES-LOEZ P.H, de Cali - Valle.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, el cual debe radicarse en la Oficina de Reparto Cali, para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente se facultad para nombrar y reemplazar al secuestre de bienes, si fuere necesario, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso, y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión. Líbrese Despacho Comisorio, en cumplimiento a la comisión tendrá las facultades mencionadas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 159

Hoy, **26 DE OCTUBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p style="text-align: center;">Teléfono 8986868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia Cali – Valle Piso 3°</p>	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL - RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DADO EN TENENCIA
Radicación:	760014003014-2023-00843-00
Demandante:	BANCO DAVIVINEDA
Demandado:	FREDDY STEVEN LEIVA OSPINA, CC. 1.143.876.821
Auto Interlocutorio:	Nro. 3414
Fecha:	Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

Al respecto, se trae a colación lo establecido en el numeral 7° del Art. 28 del Código General del Proceso, sobre la competencia territorial, que establece: ***"6. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*** (Negrilla y subrayado por parte del despacho)

Ahora bien, teniendo en cuenta la citada normatividad y que el inmueble que se pretende su restitución está ubicado **"VIA CIRCUNVALAR 630 CONJUNTO JILGUERO ETAPA 1 PROPIEDAD H. CASA 42 ETAPA 1 DE JAMUNDÍ - VALLE"**, este despacho no es competente para avocar el conocimiento de la presente acción

Atendiendo entonces las anteriores reglas para establecer la competencia territorial, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí-Valle, por ser el que debe conocer por el factor territorial, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí-Valle.**

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

2023-00843-00

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 159

Hoy, **26 DE OCTUBRE DE 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00855-00
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
Demandado:	JULIAN DAVID MEDINA BONILLA CC. No. 1.107.091.090
Auto Interlocutorio:	Nro. 3415
Fecha:	Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 159

Hoy, **26 DE OCTUBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	SUCESIÓN INTESTADA – ACUMULADA
Radicación:	760014003014-2023-00862-00
Demandante:	JOSE ATANAEL NABOYAN DE CASTILLO, C.C. No. 16.673.602; DORA HEMELINA NABOYAN DEL CASTILLO, C.C. No. 27.135.182; WALTER OMAR NABOYAN DEL CASTILLO, CC. 5.219.558; JUANA DALILA NABOYAN DEL CASTILLO, C.C No. 27.497.717; ALBERTO NABOYAN DEL CASTILLO C.C. No. 16.592.109; IVAN NABOYAN DEL CASTILLO C.C. No. 16.706.086; MARLENE NABOYAN DEL CASTILLO, C.C. No. 30.048.743
Demandado:	DAMIAN NABOYAN CAICEDO, Y RAQUEL DEL CASTILLO ALBAN, identificados en vida con las cédulas de ciudadanía No. 1.817.518, y 27.120.557
Auto Interlocutorio:	Nro. 3416
Fecha:	Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente sucesión, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado por JOSE ATANAEL NABOYAN DE CASTILLO, DORA HEMELINA NABOYAN DEL CASTILLO, WALTER OMAR NABOYAN DEL CASTILLO, JUANA DALILA NABOYAN DEL CASTILLO, Y ALBERTO NABOYAN DEL CASTILLO, al señor IVAN NABOYAN DEL CASTILLO, para que en su nombre contrate profesional del derecho, debe darse por escritura pública y no en documento privado, en los términos del Código General del Proceso.

2.- El poder otorgado por la demandante MARLENE NABOYAN DEL CASTILLO e IVAN NABOYAN DEL CASTILLO, actuando en su propio nombre, no viene autenticado en los términos del Código General del Proceso, ni se otorgó conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 art. 5.-

3.- No se aportan los registros civiles de nacimiento de los herederos.

4.- En los hechos se menciona al señor BENJAMIN NABOYAN DEL CASTILLO, sin embargo, en las pretensiones no se solicita su notificación en los términos del Art. 492 del CGP.

5.- Se deberá liquidar la sociedad conyugal o patrimonial entre los causantes, allegándose el inventario conforme lo ordena el numeral 5° del Art. 489 del CGP.

6.- Se deberá aportar un avalúo de los bienes relictos conforme lo ordena el numeral 6° del Art. 489 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 159

Hoy, **26 DE OCTUBRE DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA